



GOBIERNO REGIONAL AYACUCHO

Resolución Directoral N° ~~0019~~ 2026-GRA/GR-GG-ORADM

Ayacucho, 03 FEB. 2026

VISTO:

El Informe N° 000008-2026-GRA/GG-ORADM, Carta N°08-2026-GRA/GR-ORADM y los actuados que obran en el Expediente Administrativo Disciplinario N° 13 A-2024-GRA/ST, y;

CONSIDERANDO:

Que, el artículo 2° de la Ley N° 27867, Ley Orgánica de los Gobiernos Regionales, establece que los Gobiernos Regionales emanan de la voluntad popular. Son personas jurídicas de derecho público con autonomía política, económica y administrativa en los asuntos de su competencia. Asimismo, el primer párrafo del artículo 44° del mismo marco normativo, referido líneas arriba, dispone que los funcionarios y servidores a cargo de los Gobiernos Regionales, se encuentran sujetos al régimen laboral general aplicable a la administración pública, conforme a la normatividad vigente;

Que, el Título VI del Libro I del Reglamento General de la Ley del Servicio Civil, aprobado por Decreto Supremo N° 040-2014-PCM, vigente a partir del 14 de setiembre del 2014, concordante con el Título V de la Ley N° 30057 – Ley del Servicio Civil, desarrolla la temática del Régimen Disciplinario y Procedimiento Sancionador de la Ley del Servicio Civil - SERVIR;

Que, asimismo la Décima Disposición Complementaria Transitoria de la Ley N° 30057 – Ley del Servicio Civil, establece que, a partir de su entrada en vigencia, los procesos administrativos disciplinarios en las entidades públicas se tramitan de conformidad con el marco normativo del nuevo régimen de la Ley N° 30057 – Ley del Servicio Civil y sus normas legales correspondientes;

Que, por su parte el Reglamento General de la Ley N° 30057, Ley del Servicio Civil – SERVIR, aprobada por Decreto Supremo N° 040-2014-PCM, establece en su Undécima Disposición Complementaria Transitoria que el Título correspondiente al Régimen Disciplinario y Procedimiento Sancionador entrará en vigencia a los tres meses de su publicación. En consecuencia, las disposiciones sobre Régimen Disciplinario y Procedimiento Sancionador de la Ley N° 30057 se encuentran vigentes desde el 14 de setiembre de 2014;

Que, en ese sentido, el Director de la Oficina de Gestión de Recursos Humanos elevó el Informe N° 000008-2026-GRA/GG-ORADM-OGRH, en relación al expediente administrativo disciplinario N° 13-A-2024-GRA/ST, en el cual el ÓRGANO INSTRUCTOR recomienda Declarar Amonestación Escrita a la imposición de sanción contra la servidora Britcia Quispe Palomino, en su condición de Especialista en Remuneraciones, Planillas y otros Beneficios del Régimen Especial de Construcción Civil para la Oficina de Recursos Humanos del Gobierno Regional de Ayacucho; por lo cual, se remite el citado informe a este

Órgano Sancionador, evalúe la propuesta recomendada para que determine y se oficialice la propuesta enviada contra el mencionado servidor;

ANTECEDENTES Y DOCUMENTOS QUE DIERON LUGAR AL INICIO DEL PROCEDIMIENTO ADMINISTRATIVO DISCIPLINARIO:

Que, mediante Oficio N° 120-2024-GRA/GR-GG-ORADM-ORH, el Director de la Oficina de Recursos Humanos, pone en conocimiento sobre la IMPUTACIÓN DE CARGOS N° 014-2024-SUNAFIL/IRE-AYACUCHO-SIFN-AIPS (en adelante imputación de cargos), relacionado al ACTA DE INFRACCIÓN N° 302-2023-SUNAFIL/IRE-ARA, a fin de iniciar el deslinde de responsabilidades, por la posible sanción a imponerse al Gobierno Regional de Ayacucho (En adelante la Entidad), con una multa ascendente a la suma total de S/410,825.25 (Cuatrocientos diez mil ochocientos veinticinco con 25/100 soles), dicha sanción se originó a solicitud del señor Rubén Carlos Centeno Condori, identificado con DNI. 41215581, donde presuntamente, en circunstancias que se encontraba realizando sus actividades laborales en el proyecto: "Mejoramiento de los servicios Educativos en la Institución Educativa María Auxiliadora" sufrió un accidente de trabajo, el día 12 de octubre de 2020, ocasionando su incapacidad laboral.

Al respecto, mediante Resolución de Sub Intendencia N° 135-2024-SUNAFIL/IRE-AYA/SISA, de 22 de marzo de 2024, se impone sanción al Gobierno Regional de Ayacucho, con una multa de S/410,825.25 (Cuatrocientos diez mil ochocientos veinticinco con 25/100 soles), por la comisión de dos (02) infracciones en materia de Seguridad y Salud en el Trabajo, y una (01) infracción a la labor inspectiva, el mismo que mediante Resolución de Intendencia N° 92-2024-SUNAFIL/IRE-AYA, de 31 de julio de 2024, se declaró fundado en parte el recurso de apelación interpuesto por el Gobierno Regional Ayacucho y, en consecuencia NULA la Resolución de Sub Intendencia N° 135-2024-SUNAFIL/IRE-AYA/SISA, de 22 de marzo de 2024, y la notificación del Informe Final de Instrucción N° 035-2024-SUNAFIL/IRE-AYACUCHO efectuada con fecha 22 de febrero de 2024, y los actos posteriores emitidas en el procedimiento administrativo sancionador recaído en el expediente sancionador N° 13-2024-SUNAFIL/IRE-AYA.

Estando dentro de ese contexto, se imputa a la servidora Britcia Quispe Palomino, en su condición de Especialista en Remuneraciones, Planillas y otros Beneficios del Régimen Especial de Construcción Civil para la Oficina de Recursos Humanos del Gobierno Regional de Ayacucho (En adelante la servidora), la presunta comisión de falta de carácter disciplinario, prevista en el inciso q) Las demás que señale la ley, del artículo 85°, de la Ley N° 30057- Ley del Servicio Civil, concordante con el artículo 100¹ del Reglamento de la norma acotada, aprobado mediante Decreto Supremo N°040-2014-PCM, falta por incumplimiento de la Ley N° 27444 – Ley del Procedimiento Administrativo General, artículo 143°.- Responsabilidad por incumplimiento de plazos, numeral 143.1 que refiere: "El incumplimiento injustificado de los plazos previstos para las actuaciones de las entidades genera responsabilidad disciplinaria para la autoridad obligada, sin perjuicio de la responsabilidad civil por los daños y perjuicios que pudiera haber ocasionado"; toda vez que, con fecha 10 de noviembre de 2023, la SUNAFIL solicitó información a la entidad vía casilla electrónica, a los correos electrónicos (brit.14.8@hotmail.com, riveramedina.abogados@gmail.com), con fecha de lectura 10 de noviembre de 2023, y acuse de recibo de fecha 13 de noviembre de 2023, otorgándole el plazo de 03 días hábiles para su cumplimiento, cuyo vencimiento fue el 16 de noviembre de 2023, frente a ello la servidora elaboró el Oficio N° 02256-GRA/GR-GG-ORADM-ORH, de 10 de noviembre de 2023, conforme se advierte las iniciales al pie del presente documento, el cual ha sido suscrito por el Director de la Oficina de Recursos Humanos, dirigido al Gerente Regional de Infraestructura, a fin de remitir REQUERIMIENTO DE INFORMACIÓN relacionado a la ORDEN DE INSPECCIÓN Nro 0978-2023-SUNAFIL/IRE-AYA, para su descargo y remisión de acreditaciones con carácter urgente, es así que el Sub Gerente de obras remitió la información solicitada a la Dirección de Recursos Humanos, mediante DECRETO N° 35770-GRA/GG-GRI-SGO, de 15 de



¹ Falta por incumplimiento de la Ley N° 27444 y de la Ley N° 27815.

También constituyen faltas para efectos de la responsabilidad administrativa disciplinaria aquellas previstas en los artículos (...) 143.1 (...) de la Ley N° 27444, Ley del Procedimiento Administrativo General, (...). (el resaltado es nuestro).

noviembre de 2023², siendo recepcionada el día 16 de noviembre de 2023, fecha en la que se derivó a la servidora mediante Decreto N° 22092-GRA/ORADM-ORH, conforme se advierte la firma de recepción (a fs.14); sin embargo, la servidora no cumplió con enviar la información requerida, pese a estar debidamente notificada, configurándose una omisión que retrasó la investigación que efectuaba la SUNAFIL, conforme se advierte en la Resolución de Sub Intendencia N° 634-2024-SUNAFIL/IRE-AYA/SISA, de 15 de noviembre de 2024, ocasionando que se imponga la multa a la entidad 1.57 UIT, S/7,771.50 (Siete mil setecientos setenta y uno con 50/100 soles).

Lo expuesto en los párrafos precedentes se puede apreciar de forma ilustrativa en los cuadros N° 1,2 Y 3 del ACTA DE INFRACCIÓN N° 302-2023-SUNAFIL/IR-AYA (fs. 15 al 21)

IDENTIFICACIÓN DE LA FALTA IMPUTADA, DESCRIPCIÓN DE LOS HECHOS Y LAS NORMAS VULNERADAS; FUNDAMENTACIÓN DE LA RESPONSABILIDAD DEL SERVIDOR :

IDENTIFICACIÓN DE LA FALTA IMPUTADA Y DESCRIPCIÓN DE LOS HECHOS:

Que, se le imputa a la servidora Britcia Quispe Palomino en su condición de Especialista en Remuneraciones, Planillas y otros Beneficios del Régimen Especial de Construcción Civil para la Oficina de Recursos Humanos del Gobierno Regional de Ayacucho, por la presunta comisión de falta de carácter disciplinario descrita en el literal q), del artículo 85°, de la Ley N° 30057- Ley del Servicio Civil, concordante con el artículo 100 del Reglamento de la norma acotada, aprobado mediante Decreto Supremo N°040-2014-PCM, falta por incumplimiento de la Ley N° 27444 – Ley del Procedimiento Administrativo General, artículo 143°, numeral 143.1³

Toda vez que, la servidora Britcia Quispe Palomino, en su condición de Especialista en Remuneraciones, Planillas y otros Beneficios del Régimen Especial de Construcción Civil para la Oficina de Recursos Humanos del Gobierno Regional de Ayacucho, toda vez que, con fecha 10 de noviembre de 2023, la SUNAFIL solicitó información a la entidad vía casilla electrónica, a los correos electrónicos (brit_14_8@hotmail.com, riveramedina.abogados@gmail.com), con fecha de lectura 10 de noviembre de 2023, y acuse de recibo de fecha 13 de noviembre de 2023, otorgándole el plazo de 03 días hábiles para su cumplimiento, cuyo vencimiento fue el 16 de noviembre de 2023, frente a ello la servidora elaboró el Oficio N° 02256-GRA/GR-GG-ORADM-ORH, de 10 de noviembre de 2023, conforme se advierte las iniciales al pie del presente documento, el cual ha sido suscrito por el Director de la Oficina de Recursos Humanos, dirigido al Gerente Regional de Infraestructura, a fin de remitir REQUERIMIENTO DE INFORMACIÓN relacionado a la ORDEN DE INSPECCIÓN Nro 0978-2023-SUNAFIL/IRE-AYA, para su descargo y remisión de acreditaciones con carácter urgente, es así que el Sub Gerente de obras remitió la información solicitada a la Dirección de Recursos Humanos, mediante DECRETO N° 35770-GRA/GG-GRI-SGO, de 15 de noviembre de 2023⁴, siendo recepcionada el día 16 de noviembre de 2023, fecha en la que se derivó a la servidora mediante Decreto N° 22092-GRA/ORADM-ORH, conforme se advierte la firma de recepción (a fs.14); sin embargo, la servidora no cumplió con enviar la información requerida, pese a estar debidamente notificada, configurándose una omisión que retrasó la investigación que efectuaba la SUNAFIL, conforme se advierte en la Resolución de Sub Intendencia N° 634-2024-SUNAFIL/IRE-AYA/SISA, de 15 de noviembre de 2024, ocasionando que se imponga la multa a la entidad 1.57 UIT, S/ 7,771.50 (Siete mil setecientos setenta y uno con 50/100 soles).



² Información presentada mediante Informe N° 954-2023-GRA/GG-GRI-SGO-JRCS-RO, de 15 de noviembre de 2023, suscrita por el Residente y Supervisor de obra del proyecto: "Mejoramiento de los servicios Educativos en la Institución Educativa María Auxiliadora".

³ Ley N° 27444 – Ley del Procedimiento Administrativo General

Artículo 143. Responsabilidades por incumplimiento de plazos

"Son principios que rigen el empleo público:

143.1 El incumplimiento injustificado de los plazos previstos para las actuaciones de las entidades genera responsabilidad disciplinaria para la autoridad obligada, sin perjuicio de la responsabilidad civil por los daños y perjuicios que pudiera haber ocasionado.

⁴ Información presentada mediante Informe N° 954-2023-GRA/GG-GRI-SGO-JRCS-RO, de 15 de noviembre de 2023, suscrita por el Residente y Supervisor de obra del proyecto: "Mejoramiento de los servicios Educativos en la Institución Educativa María Auxiliadora".

Descripción de los hechos:

A fojas ocho y nueve (fs. 08/09) obra el Requerimiento de Información para las actuaciones inspectivas de investigación, relacionado a la ORDEN DE INSPECCIÓN Nro 0978-2023-SUNAFIL/IRE-AYA, de fecha 10 de noviembre de 2023, con respecto al accidente que sufrió el trabajador Rubén Carlos Centeno Condori, en las instalaciones de la obra: *"Mejoramiento de los Servicios Educativos en la Institución Educativa Pública María Auxiliadora, Distrito de Huanta, Provincia de Huanta Ayacucho"*.

A fojas diez al once (10/11) obra el Oficio N° 02256-GRA/GR-GG-ORADM-ORH, de 10 de noviembre de 2023⁵, presentada por el Director de la Oficina de Recursos Humanos, dirigido al Gerente Regional de Infraestructura, a fin de remitir el REQUERIMIENTO DE INFORMACIÓN relacionado a la ORDEN DE INSPECCIÓN Nro 0978-2023-SUNAFIL/IRE-AYA, para su descargo y remisión de acreditaciones con carácter urgente.

A fojas doce y trece (12/13) obra el Informe N° 954-2023-GRA/GG-GRI-SGO-JRCS-RO, de 15 de noviembre de 2023, presentada por el Residente y Supervisor de Obra, del proyecto: *"Mejoramiento de los Servicios Educativos en la Institución Educativa Pública María Auxiliadora, Distrito de Huanta, Provincia de Huanta Ayacucho"*, dirigido al Sub Gerente de Obras, quien a su vez remitió al Director de Recursos Humanos, el día 16 de noviembre de 2023, asimismo este último mediante DECRETO N° 22092-GRA/ORADM-ORH, remitió a la servidora Britcia Quispe Palomino, siendo recepcionado el día 16 de noviembre de 2023 (plazo máximo para remitir información a la SUNAFIL), conforme se advierte en el cuaderno de registro (fs. 14).

A fojas uno y dos (fs. 01/02) obra el Oficio N° 120-2024-GRA/GR-GG-ORADM-ORH, presentada por el Abog. William Gómez Aponte, dirigido al suscrito (Secretario Técnico del Procedimiento Administrativo Disciplinario), a fin de remitir la IMPUTACIÓN DE CARGOS N° 014-2024-SUNAFIL/IRE-AYACUCHO-SIFN-AIPS, relacionado al ACTA DE INFRACCIÓN N° 302-2023-SUNAFIL/IRE-ARA, para su conocimiento y deslinde de responsabilidades.

A fojas veintidós al veintitrés (fs.22/23) obra la IMPUTACIÓN DE CARGOS N° 014-2024-SUNAFIL/IRE-AYACUCHO-SIFN-AIPS, imponiendo una posible sanción con una multa ascendente a la suma total de S/410,825.25 (Cuatrocientos diez mil ochocientos veinticinco con 25/100 soles). La presente investigación se originó a solicitud del señor Rubén Carlos Centeno Condori, identificado con DNI. 41215581, que, de acuerdo al formato de "solicitud de actuación inspectiva", se advierte que, presuntamente, en circunstancias que se encontraba realizando sus actividades laborales en el proyecto: *"Mejoramiento de los servicios Educativos en la Institución Educativa María Auxiliadora"* sufrió un accidente de trabajo que provocó su incapacidad laboral, el día 12 de octubre de 2020.

A fojas veinticuatro al treinta y seis (fs. 24/36) obra la Resolución de Sub Intendencia N° 135-2024-SUNAFIL/IRE-AYA/SISA, de 22 de marzo de 2024, mediante el cual se impone sanción al Gobierno Regional de Ayacucho, con una multa de S/410,825.25 (Cuatrocientos diez mil ochocientos veinticinco con 25/100 soles), por la comisión de dos (02) infracciones en materia de Seguridad y Salud en el Trabajo, y una (01) infracción a labor inspectiva, señalado en el cuadro n.° 1.

A fojas treinta y siete al cuarenta y uno (fs. 37/41) obra la Resolución de Intendencia N° 92-2024-SUNAFIL/IRE-AYA, de 31 de julio de 2024, mediante el cual se declaró fundado en parte el recurso de apelación interpuesto por el Gobierno Regional Ayacucho y, en consecuencia nula la Resolución de Sub Intendencia N° 135-2024-SUNAFIL/IRE-AYA/SISA, de 22 de marzo de 2024, y la notificación del Informe Final de Instrucción N° 035-2024-SUNAFIL/IRE-AYACUCHO efectuada con fecha 22 de febrero de 2024, y los actos posteriores emitidas en el procedimiento administrativo sancionador recaído en el expediente sancionador N° 13 -2024-SNAFIL/IRE-AYA.

⁵ Elaborado por la servidora Britcia Quispe Palomino.

A fojas cuarenta y dos al cincuenta y dos (fs. 42/52) obra la Resolución de Sub Intendencia N° 634-2024-SUNAFIL/IRE-AYA/SISA, de 15 de noviembre de 2024, mediante el cual se impone la sanción al Gobierno Regional, con una multa ascendente a la suma total de S/405,578.25 (Cuatrocientos cinco mil quinientos setenta y ocho con 25/100), por la comisión de una (01) infracción a la labor inspectiva y dos (02) infracciones en materia de seguridad y salud en el trabajo, más los intereses de ley, de ser el caso.

Medios probatorios en que se sustentan:

Que, ahora, de la revisión del expediente administrativo podemos apreciar los siguientes medios probatorios, en los cuales se ha sustentado el procedimiento administrativo disciplinario en contra de la servidora investigada:

- Requerimiento de Información para las actuaciones inspectivas de investigación, relacionado a la ORDEN DE INSPECCIÓN Nro 0978-2023-SUNAFIL/IRE-AYA, de fecha 10 de noviembre de 2023.
- Oficio N° 02256-GRA/GR-GG-ORADM-ORH, de 10 de noviembre de 2023.
- Informe N° 954-2023-GRA/GG-GRI-SGO-JRCS-RO, de 15 de noviembre de 2023,
- Oficio N° 120-2024-GRA/GR-GG-ORADM-ORH, presentada por el Abog. William Gómez Aponte, dirigido al suscrito (Secretario Técnico del Procedimiento Administrativo Disciplinario), a fin de remitir la IMPUTACIÓN DE CARGOS N° 014-2024-SUNAFIL/IRE-AYACUCHO-SIFN-AIPS, relacionado al ACTA DE INFRACCIÓN N° 302-2023-SUNAFIL/IRE-ARA, para su conocimiento y deslinde de responsabilidades.
- Resolución de Sub Intendencia N° 135-2024-SUNAFIL/IRE-AYA/SISA, de 22 de marzo de 2024.
- Resolución de Intendencia N° 92-2024-SUNAFIL/IRE-AYA, de 31 de julio de 2024,
- Resolución de Sub Intendencia N° 634-2024-SUNAFIL/IRE-AYA/SISA, de 15 de noviembre de 2024

NORMA JURÍDICA VULNERADA

➤ Ley N°30057, Ley del Servicio Civil

85°.- Faltas de Carácter Disciplinario.

Son faltas de carácter disciplinario que, según su gravedad pueden ser sancionadas con suspensión temporal o con destitución, previo proceso administrativo:

inciso q) Las demás que señale la Ley.

- Reglamento de la Ley N° 30057 - Ley del Servicio Civil, aprobado mediante Decreto Supremo N°040-2014-PCM

Artículo 100°.- Falta por incumplimiento de la Ley N° 27444 y de la Ley N° 27815

También constituyen faltas para efectos de la responsabilidad administrativa disciplinaria aquellas previstas en los artículos 11.3, 12.3, 14.3, 36.2, 38.2, 48 numerales 4 y 7, 49, 55.12, 91.2, 143.1, 143.2, 146, 153.4, 174.1, 182.4, 188.4, 233.3 y 239 de la Ley N° 27444, Ley del Procedimiento Administrativo General y en las previstas en la Ley N° 27815, las cuales se procesan conforme a las reglas procedimentales del presente título.

Falta por incumplimiento

- Ley N° 27444 - Ley del Procedimiento Administrativo General

Artículo 143° Responsabilidad por incumplimiento de plazos.



Numeral 143.1º. El incumplimiento injustificado de los plazos previstos para las actuaciones de las entidades genera responsabilidad disciplinaria para la autoridad obligada, sin perjuicio de la responsabilidad civil por los daños y perjuicios que pudiera haber ocasionado.

FUNDAMENTACIÓN DE LAS RAZONES POR LAS QUE SE ARCHIVA

En esa línea argumentativa, corresponde a este Órgano sancionador realizar un análisis exhaustivo del descargo, así como de las pruebas para la determinación y comprobación de los hechos denunciados y su esclarecimiento sobre la supuesta responsabilidad administrativa imputada a la servidora: **Britcia Quispe Palomino**, en su condición de Especialista en Remuneraciones, Planillas y otros Beneficios del Régimen Especial de Construcción Civil para la Oficina de Recursos Humanos del Gobierno Regional de Ayacucho, por haber incurrido en la presunta comisión de falta de carácter disciplinario, prevista en el inciso q), del artículo 85º, de la Ley N° 30057- Ley del Servicio Civil, concordante con el artículo 100 del Reglamento de la norma acotada, aprobado mediante Decreto Supremo N°040-2014-PCM, falta por incumplimiento de la Ley N° 27444 – Ley del Procedimiento Administrativo General, artículo 143º, numeral 143.1; conforme a los fundamentos precedentemente expuestos.

En ese sentido, la servidora al ser notificado mediante el acto administrativo que dio inicio al Procedimiento Administrativo Disciplinario, solicitó ampliación de plazo para presentar su descargo con fecha 22 de enero de 2025, así con fecha 28 de enero de 2025 cumplió con presentar su descargo, conforme lo señala en el numeral 93.1 del artículo 93º de la Ley N°30057, concordante con el artículo 111º parte in fine del Decreto Supremo N° 040-2014-PCM del Reglamento de la Ley N° 30057 – Ley del Servicio Civil, concordante con lo dispuesto en el numeral 16.1) y 16.2) del artículo 16º de la Directiva 02-2015-SERVIR/GPGSC,

Asimismo, solicitó la programación de informe oral, en la cual manifiesta lo siguiente:

INFORME ORAL:

Que, mediante Carta N° 08-2026-GRA/GR-GG-ORADM, de fecha 14 de enero 2026, se notificó a la servidora BRITCIA QUISPE PALOMINO el INFORME N° 000008-2026-GRA/GG-ORADM-OGRH, de fecha 12 de mayo de 2024, la determinación de Responsabilidad Administrativa Disciplinaria emitido por el Órgano Instructor, para lo que, mediante Escrito S/N de fecha 20 de enero solicitó Informe Oral, en consecuencia, se le remite la Carta N° 000010-2026-GRA/GG-ORADM, de fecha 22 de enero de 2026, se le informa la programación de la Audiencia del Informe Oral a llevarse a cabo el día 26 de enero de 2024 a hora 8:30 am, en el cual la Dirección de la Oficina Regional de Administración, en su condición de Órgano Sancionador del Procedimiento Administrativo Disciplinario concede el uso de la palabra a la servidora imputada por el tiempo máximo de 10 minutos:

Donde la servidora imputada manifestó que: *"(...) en el descargo preciso y sustento sobre la falta imputada, el expediente de requerimiento de información ha sido remitidos oportunamente, se ha señalado reiterativamente al área usuaria de la obra María Auxiliadora remita al 100% la información completa. El Requerimiento de información va relacionado a seguridad y salud en el trabajo con respecto al personal obrero accidentado Rubén Carlos Cadenas Condori, indicando:*

- Reglamento Interno de Seguridad y salud en el trabajo, entregado bajo cargo a Rubén Carlos Centeno Condori.
- Formularios 1604-1 y 1604-2 del T-Registro SUNAT de Rubén Carlos Centeno Condori, con las formalidades de Ley.
- Acreditación de la Inducción recibida por Rubén Carlos Centeno Condori desde el 15/02/2021 hasta el 31/10/2021, deberá precisar el temario desarrollado y datos de identificación del capacitador.
- Acta de reunión del Comité de Seguridad y Salud en el Trabajo, donde realiza la investigación del accidente acaecido.



Con los 3 requerimientos de información se ha solicitado la información, pero el área usuaria, el proyecto no cuenta con dicha información es por ello que no remitieron la información solicitada (...)"

De lo que se colige: en el presente proceso se imputa a la servidora Britcia Quispe Palomino, la presunta comisión de falta de carácter disciplinario a no haber remitido la información que la SUNAFIL solicitó a la entidad, respecto a la orden de inspección n° 0978-2023-SUNAFIL/IRE-AYA.

De acuerdo a la información solicitada la servidora imputada mediante Oficios Nros. 02256; 02325; 2382-2023-GRA/GR-GG-ORADM-ORH de fecha 10.11.2023, 21/11/2023 Y 28/11/2023 se derivó al Ing. Jhon R. Carrasco Sinchitullo con cargo de Residente del proyecto y al Ing. Juan Carlos Hanner Briones con cargo de Supervisor (área usuaria competente) del proyecto "Mejoramiento de los Servicios Educativos en la Institución Educativa Pública María Auxiliadora, Distrito de Huanta, Provincia de Huanta Ayacucho", a través de la Sub Gerencia de Obras de la Gerencia Regional de Infraestructura del Gobierno Regional de Ayacucho - ejercicio fiscal 2023, a fin de que remita el descargo, acreditaciones y documentos requeridos por la entidad fiscalizadora, conforme al cumplimiento de sus funciones y conforme a los parámetros legales requeridos por la SUNAFIL, donde de la remisión de descargo y acreditaciones mediante Informes Nros. 0954, 0988, 1017-2023-GRA/GG-GRI-SGO-JRCS-RO de fecha 16.11.23; 28/11/2023 y 06/12/2023, ha sido atendido y remitido a la entidad fiscalizadora con Oficios Nros. 02308-2023-GRA/GR-GG-ORADM-ORH, cuya fecha 16.11.23, no obstante, dicha información, según la SUNAFIL, no fue suficiente, ello debido a que los responsables de la obra encargada de remitir dicha información, no prepararon el mismo acorde al requerimiento efectuado, por ser de su competencia.

DECISION DE ARCHIVO

Que, habiendo llevado un análisis minucioso de los documentos que obran en autos y medios probatorios, debemos considerar que, en los procedimientos disciplinarios, como el que concita el presente, la responsabilidad del servidor debe estar debidamente comprobada a través de las pruebas idóneas cuya suma genere plena convicción al empleador, lo cual en el presente caso sucede. Teniendo, en cuenta que la LEY DE SERVICIO CIVIL – LEY N° 30057, entró en vigencia el 14 de setiembre de 2014; y en aplicación de las Disposiciones Complementaria del Reglamento de la Ley de Servicio Civil – Ley N° 30057, aprobado mediante Decreto Supremo N° 040-2014-PCM;

Por tanto, en el decurso del procedimiento administrativo disciplinario el Órgano Sancionador ha efectuado un análisis minucioso de los hechos, así como, de los medios probatorios actuados, todo ello con la finalidad de determinar y comprobar los hechos denunciados, su esclarecimiento y la determinación de la responsabilidad administrativa imputada a la servidora Britcia Quispe Palomino.

En ese sentido, se tuvo en cuenta lo dispuesto en el artículo 87° de la Ley N° 30057, que dispone: La sanción aplicable debe ser proporcional a la falta cometida y se determina evaluando la existencia de los criterios siguientes:

	CIRCUNSTANCIAS	ANALISIS
a)	Grave afectación a los intereses generales o a los bienes jurídicamente protegidos por el Estado	No Aplica
b)	Ocultar la comisión de la falta o impedir su descubrimiento	No aplica.
c)	El grado de jerarquía y especialidad del servidor civil que comete la falta, entendiendo que cuanto mayor sea la jerarquía de la autoridad y más especializadas sus funciones, en relación con las faltas, mayor es su deber de conocerlas y apreciarlas debidamente.	Si aplica esta condición, por cuanto la servidora, BRITCIA QUISPE PALOMINO al momento de la comisión de la falta de carácter disciplinario ostentaba el cargo de Especialista en Remuneraciones, Planillas y otros Beneficios del Régimen Especial de Construcción Civil para la Oficina de Recursos Humanos del Gobierno Regional de Ayacucho, por lo que contaba con la especialidad en cuanto a la funciones que realizaba, y la experiencia necesaria.
d)	Las circunstancias en que se comete la infracción	No aplica
e)	La concurrencia de varias faltas	No aplica.



f)	La participación de uno o más servidores en la comisión de la falta o faltas	No aplica.
g)	La reincidencia en la comisión de la falta	No aplica.
h)	La continuidad en la comisión de la falta	No aplica.
i)	El beneficio ilícitamente obtenido, de ser el caso	No aplica.
j)	Naturaleza de la infracción	No aplica.
k)	Antecedentes del servidor	No aplica
l)	Subsanación voluntaria	No aplica
m)	Intencionalidad de la conducta del infractor.	No aplica
n)	Reconocimiento de responsabilidad	No aplica

Que, al respecto, este órgano sancionador tomará en cuenta el principio de presunción de inocencia, el mismo que ha sido desarrollado por el Tribunal Constitucional⁶ del siguiente modo: “(...) el principio de presunción de inocencia se despliega transversalmente sobre todas las garantías que conforman el derecho a la tutela jurisdiccional efectiva. Y, mediante él, se garantiza que ningún justiciable pueda ser condenado o declarado responsable de un acto antijurídico fundado en apreciaciones arbitrarias o subjetivas, o en medios de prueba, en cuya valoración existen dudas razonables sobre la culpabilidad del sancionado. El contenido esencial del derecho a la presunción de inocencia, de este modo, termina convirtiéndose en un límite al principio de libre apreciación de la prueba por parte del juez, puesto que dispone la exigencia de un mínimo de suficiencia probatoria para declarar la culpabilidad, más allá de toda duda razonable”;

Que, de lo expuesto se concluye que toda persona tiene derecho a la presunción de su inocencia, hasta que se demuestre lo contrario. Es decir, ninguna persona puede ser sancionada sin la existencia de pruebas que generen convicción sobre la responsabilidad que se le atribuye; por lo que, la servidora no puede ser sancionada sobre la base de meros indicios, presunciones o sospechas;

Que, por lo tanto, este Órgano Sancionador debe manifestar que, en el desarrollo del procedimiento administrativo, en virtud del principio de verdad material, la carga de la prueba recae básicamente en la Administración Pública, dado que ésta asume un rol decisorio de los casos, más aún si se tratan de asuntos relacionados a la determinación de responsabilidad administrativa disciplinaria que podría recortar algunos derechos de los servidores públicos. Sobre la base de lo expuesto, se desprende que la Entidad ha iniciado el procedimiento administrativo disciplinario a la servidora imputada por la presunta comisión de falta de carácter disciplinario por incumplimiento injustificado de los plazos previstos para las actuaciones de las entidades que genera responsabilidad disciplinaria para la autoridad obligada, por cuanto, con fecha 10 de noviembre de 2023, la SUNAFIL solicitó información a la entidad vía casilla electrónica, a los correos electrónicos (brit_14_8@hotmail.com, riveramedina.abogados@gmail.com), con fecha de lectura 10 de noviembre de 2023, y acuse de recibo de fecha 13 de noviembre de 2023, otorgándole el plazo de 03 días hábiles para su cumplimiento, cuyo vencimiento fue el 16 de noviembre de 2023, frente a ello la servidora elaboró el Oficio N° 02256-GRA/GR-GG-ORADM-ORH, de 10 de noviembre de 2023, conforme se advierte las iniciales al pie del presente documento, el cual ha sido suscrito por el Director de la Oficina de Recursos Humanos, dirigido al Gerente Regional de Infraestructura, a fin de remitir REQUERIMIENTO DE INFORMACIÓN relacionado a la ORDEN DE INSPECCIÓN Nro 0978-2023-SUNAFIL/IRE-AYA, para su descargo y remisión de acreditaciones con carácter urgente, es así que el Sub Gerente de obras remitió la información solicitada a la Dirección de Recursos Humanos, mediante DECRETO N° 35770-GRA/GG-GRI-SGO, de 15 de noviembre de 2023⁷, siendo recepcionada el día 16 de noviembre de 2023, fecha en la que se derivó a la servidora mediante

⁶Fundamento 2° de la sentencia recaída en el Expediente N° 1172-2003-HC/TC

⁷ Información presentada mediante Informe N° 954-2023-GRA/GG-GRI-SGO-JRCS-RO, de 15 de noviembre de 2023, suscrita por el Residente y Supervisor de obra del proyecto: “Mejoramiento de los servicios Educativos en la Institución Educativa María Auxiliadora”.

Decreto N° 22092-GRA/ORADM-ORH, conforme se advierte la firma de recepción (a fs.14); sin embargo, la servidora no cumplió con enviar la información requerida, según la SUNAFIL, pese a estar debidamente notificada, configurándose una omisión que retrasó a la investigación que se efectuaba, ello debido a que los responsables de la obra no cumplieron con remitir la información de manera completa que satisfaga el requerimiento efectuado dicha entidad; por lo que, se determina que la servidora Britcia Quispe Palomino, ha logrado desacreditar con elementos probatorios pertinentes, idóneos y suficientes, ya que la administrada derivó cada uno de los requerimientos de información al área usuaria competente, para así de esa manera dichas áreas evien la documentación completa en el plazo requerido, y de esa manera la servidora envíe adecuadamente y dentro del plazo, la información requerida por la entidad fiscalizadora (SUNAFIL), el área usuaria como área competente que conoce y maneja dicha información estaba en la obligación de remitir la información completa, la servidora imputada si cumplió con remitir la información proporcionada por el área usuaria a la entidad fiscalizadora mediante Oficios Nros. 02308; 02380 y 2484-2023-GRA/GG-ORADM-ORH de fecha 16.11.23, 29/11/23 respectivamente, no siendo suficientes, para la misma.

Es importante señalar que la investigación y recopilación del material probatorio se produce en la etapa de la instrucción, la misma que culmina con la emisión del informe del órgano instructor en el cual se opina respecto a la existencia o no de responsabilidad y la sanción que correspondería imponerse, lo cierto es que las conclusiones vertidas en dicho informe tienen la condición de recomendación, las cuales no son vinculantes para el órgano sancionador, sino que la emisión del pronunciamiento definitivo sobre la existencia de responsabilidad o no del servidor investigado (con lo cual se pone fin a la instancia) se encuentra a cargo del órgano sancionador, el mismo que -según sea el caso- puede determinar la imposición de una sanción al servidor y/o funcionario investigado, o su absolución; Por lo tanto, se considera que no se ha logrado acreditar la responsabilidad total de la servidora **BRITCIA QUISPE PALOMINO** en el presente caso, por lo que, en virtud a los principios de causalidad y presunción de inocencia, dicha situación debe ser utilizada a favor de este para su absolución de los cargos imputados⁸, no obstante se le exhorta que la remisión de la información solicitada por las entidades públicas y/o privadas, deben cumplir con los requerimientos efectuados;

Que, al amparo de lo establecido en el artículo 115° del Reglamento General de la Ley N° 30057; Ley del Servicio Civil, aprobado por Decreto Supremo N° 040-2014-PCM, este Órgano Sancionador emite el siguiente pronunciamiento:

SE RESUELVE:



ARTÍCULO PRIMERO: DECLARAR No Ha lugar la Imposición de Sanción contra la servidora **BRITCIA QUISPE PALOMINO**, en su condición de Especialista en Remuneraciones, Planillas y otros Beneficios del Régimen Especial de Construcción Civil para la Oficina de Recursos Humanos del Gobierno Regional de Ayacucho, consecuentemente, **ARCHIVASE** el procedimiento administrativo disciplinario, por los fundamentos expuestos en los considerandos que anteceden.

ARTICULO SEGUNDO: EXHORTAR a la servidora mencionada, efectuar la atención oportuna de los diferentes requerimientos de información tanto en la entidad como las efectuadas por otras entidades.



ARTICULO TERCERO: Disponer a la Secretaría General, efectúe la notificación de la presente resolución al servidor, dentro del plazo de cinco (5) días hábiles siguientes de haber sido emitida, de conformidad a lo dispuesto por el artículo 115° del Decreto Supremo N° 040-2014-PCM, en concordancia

⁸Morón Urbina, Juan Carlos. "Comentarios a la Ley del Procedimiento Administrativo General". Novena Edición. Publicado por Gaceta Jurídica. Mayo 2011. Pg.725-727. "La presunción de licitud, inocencia, de corrección (...) Conceptualmente esta presunción significa un estado de certeza provisional por la que el imputado adquiere los siguientes atributos a ser respetados por todos durante el procedimiento: (...) iv. A la absolución en caso de insuficiencia probatoria o duda razonable sobre su culpabilidad. (Si la evidencia actuada en el procedimiento administrativo sancionador no llega a formar convicción de la ilicitud del acto y de la culpabilidad del administrado, se impone el mandato de absolución implícito que esta presunción conlleva – in dubio pro reo -. En todos los casos de inexistencia de prueba

con el numeral 24.1 del artículo 24 del Texto Único Ordenado de la Ley N° 27444, Ley del Procedimiento Administrativo General, aprobado por Decreto Supremo N° 004-2019-JUS y las demás disposiciones vigentes.

ARTÍCULO CUARTO. – Disponer a la Secretaría General, efectúe la notificación de la presente resolución a la Oficina de Gestión de Recursos Humanos, y Oficina de Secretaría Técnica del Procedimiento Administrativo Disciplinario y demás órganos estructurados que corresponda, para su cumplimiento y fines consiguientes.



REGÍSTRESE, COMUNÍQUESE, CÚMPLASE Y ARCHÍVESE



GRA/ST
JGQP/GREM